

EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 1.

Núm. 14.

SECCION DOCTRINAL.

UNA ADVERTENCIA A LOS ALCALDES Y A LOS ESCRIBANOS.

Hemos visto certificaciones de *conciliacion*, y actas de *juicios verbales* de las que aparece que algunos Alcaldes, bajo el concepto de Jueces de paz, actúan con intervencion de Secretarios, como para estos previene la ley de Enjuiciamiento civil; y á pesar de que ya en la página 26 de nuestro periódico dijimos algunas palabras acerca de lo improcedente que es esto, nos parece muy útil llamar sobre ello la atencion de nuestros lectores.

La circular de 2 de Enero previno que los Alcaldes «*siguieran en el desempeño de todo lo que encomendaba á los Jueces de paz la ley de enjuiciamiento*»; de modo que se les sustituyó en lugar de estos para que conocieran de todo lo que encarga á los Jueces de paz, lo mismo que lo habian verificado antes de que empezara á regir la ley citada, es decir, por sí y ante sí en la *conciliacion*, y por ante Escribano en los juicios verbales, como lo previene el art. 31 del Reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1836; pero de ningun modo ante un Secretario que carezca del caracter de Escribano; puesto que si bien la ley de Enjuiciamiento habla de Secretarios, no hay ninguna disposicion que autorice á los Alcaldes para nombrarlos, ni como tales los tienen, ni tampoco pudiera sostenerse que hayan de seguir actuando con los que nombraron los Jueces de paz; de modo que en nuestro concepto las diligencias que practiquen sin la asistencia de funcionario revestido de fé pública, cuando esta es necesaria, serán nulas, y los interesados podrán alegar esta causa para invalidar los juicios verbales que sin tal requisito se celebren.

La misma doctrina que sentamos nosotros en el número del 27 de Enero, coincide exactamente con la que en igual fecha establecia D. José Gonzalo de las Casas en su *Boletin del Notariado*; y se robustece al considerar que el Gobierno quiso dejar sin efecto lo innovado respecto á los Jueces de paz, puesto que sin duda temia haberse estralimitado de las atribuciones que por la ley de 13 de Mayo de 1855 se le concedieron, y que acaso no le autorizaba para determinar en lo relativo á la organizacion judicial, segun lo dijo el Diputado Sr. Bueno en la sesion de Córtes del 1.º de Marzo, en la cual se hallan algunas palabras del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que vienen en apoyo de nuestra opinion: y por último, si la Real orden de 2 de Enero dejó en suspenso el decreto de 22 de Octubre ¿cómo podrá sostenerse que los Alcaldes se hayan de valer de Secretarios? ¿No será mas exacto asegurar que deben seguir conforme á la legislacion anterior?

Al terminar estas líneas añadiremos, que los Escribanos deben hacer que

sus derechos no se perjudiquen, valiéndose al efecto de los medios que aconsejan las leyes; para lo cual pueden contar siempre con el pequeño apoyo que pudiera prestarles nuestro periódico.

SECCION LEGISLATIVA.

**CONTINÚA LA LEY DE REEMPLAZO DEL EJERCITO SANCIONADA EN 30 DE
ENERO DE 1856.**

Art. 100. Los mozos que se crean agraviados por los fallos que dicte el Ayuntamiento respecto á las alegaciones que ellos ó los demas mozos hubiesen propuesto, podrán reclamar á la Diputacion provincial respectiva.

Para que estas reclamaciones se admitan deberán los interesados espresar al Alcalde por escrito ó de palabra su intencion de reclamar, ya en el dia en que se celebre la declaracion de soldados, ya en los siguientes hasta la víspera del que este señalado para ir los quintos á la capital.

En las reclamaciones que se refieren á los casos determinados en los artículos 89 y 90, los interesados deberán espresar por escrito ó de palabra al Alcalde su intencion de reclamar en el dia en que el Ayuntamiento diese su resolucion definitiva ó en los dos siguientes al mismo.

Art. 101. El Alcalde hará constar en el expediente de la declaracion de soldados cuantas reclamaciones se promuevan; dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, espresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

CAPITULO 11—De la traslacion de los quintos á la capital de la provincia.

—Art. 102. Todos los mozos que hayan sido declarados soldados y suplentes, estarán en la capital de la provincia el dia que el Gobernador de la misma haya designado previamente á cada pueblo para la entrega de su respectivo cupo en caja, en virtud de lo que previene al artículo 107, y se pondrán en marcha con la anticipacion oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario á razon de cinco leguas por jornada.

Para la salida de los soldados y suplentes en direccion á la capital, ademas de citarseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citacion personal de igual modo y en la misma forma que exige el artículo 72 para el acto del llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 103. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del Ayuntamiento. Este comisionado no deberá tener interés en el reemplazo; hará la entrega de los soldados y suplentes, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

Art. 104. Cada uno de los soldados y suplentes será socorrido por cuenta de los fondos municipales con dos reales diarios desde el dia en que emprendan la marcha hasta el en que ingresen en la caja los que sean definitivamente recibidos en la misma, y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de regreso á razon de cinco leguas por jornada, cuando menos, segun la como-

didad de los tránsitos. El comandante de la caja abonará al comisionado del Ayuntamiento, para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo, el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en caja.

Art. 105. Si algun interesado pidiere que cualquiera de los mozos escluidos por el Ayuntamiento pase á la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los quintos y suplentes, y se le socorrerá en la misma forma con dos reales diarios, á espensas del que lo reclame. Este será reintegrado despues con los fondos municipales si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo escluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 106. El comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento, como respecto al acto de la declaracion de soldados. Llevará tambien las filiaciones de los soldados y suplentes, y una certificacion en que conste el nombre de los mismos y el dia de su salida para la capital, espresando ademas los nombres de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

CAPITULO 12.—*De la entrega de los quintos en la caja de la provincia.*

—Art. 107. La entrega de los quintos en la caja de la provincia empezará el dia 15 de Mayo, y los gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, fijarán, con la anticipacion necesaria, el dia ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes; pero en la inteligencia de que en fin del mismo mes de Mayo, ó antes si fuese posible, han de quedar ingresados en caja todos los quintos de la provincia.

Art. 108. Los quintos de cada provincia se entregarán en la caja establecida de antemano en la capital, á cargo de un oficial nombrado por el Capitan general del distrito, y que será el comandante de la caja.

Art. 109. La entrega de los quintos en la caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento á presencia de un diputado provincial, que designará la misma Diputacion, y del oficial comandante de la caja.

Asistirán igualmente á este acto los suplentes ó cualesquiera otras personas que tengan interés por ellos y quieran concurrir. Unos y otros presenciarrán la medicion, los reconocimientos y las demas diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos.

Se dará al comisionado un recibo de los quintos que entregue.

El secretario de la Diputacion entregará al comandante de la caja una certificacion que espresé los nombres y el número de los quintos, que quedando dispensados del servicio ú obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos.

Art. 110. Para la entrega en la caja, cada uno de los quintos será tallado y reconocido precisamente por talladores y facultativos en presencia del diputado provincial nombrado por la Diputacion, y del oficial comandante de la caja. El quinto será admitido en caja ó desechado segun lo que resulte del reconocimiento, siempre que se hallen conformes en uno y otro extremo

los facultativos, los talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demas suplentes y personas interesadas. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Diputacion provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el cap. 14.

Habrà dos talladores: la Diputacion provincial nombrará uno de ellos, procurando que reuna la probidad á la inteligencia, y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiese conseguirse. El otro será elegido por la autoridad superior militar de la provincia entre los sargentos de la guarnicion, ó de cualquier cuerpo del ejército. Los facultativos para el reconocimiento serán nombrados tambien; uno por la Diputacion provincial, y otro por la autoridad superior militar de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores, cuando los hubiere, y con la menor anticipacion que fuese posible.

Los facultativos que nombrase la Diputacion percibirán de los fondos provinciales 10 rs. vn. por cada uno de los reconocimientos que practiquen en la persona de un quinto antes de su ingreso en caja; pero la retribucion por un nuevo reconocimiento despues de practicado el primero y la que corresponda por el reconocimiento de una persona que no sea quinto se abonarán á igual razon por la parte interesada que lo solicite, á no ser que esta fuera pobre, en cuyo caso se abonarán de fondos provinciales.

No tendrán derecho á retribucion ni á honorario alguno de los fondos provinciales, así los facultativos castrenses, como los demas que nombre la autoridad militar para reconocer los quintos á su entrada en caja, á no ser cuando se practique nuevo reconocimiento de un quinto, en cuyo caso las personas que hubiesen reclamado este segundo reconocimiento, abonarán á cada facultativo, sea ó no castrense, igual suma que la que queda ya designada en este artículo á los facultativos civiles. Si los reclamantes fuesen pobres, se pagarán siempre los reconocimientos con cargo á los fondos de la provincia.

La Diputacion señalará á los talladores que nombre una gratificacion proporcionada, que se abonará de los mismos fondos provinciales.

Un reglamento especial expedido por el ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de la Gobernacion, determinará todo lo demas relativo al servicio de los facultativos en estos actos, y comprenderá el cuadro de exenciones fisicas á que deben sujetarse en los reconocimientos.

CAPITULO 13.—De lo prófugos.—Art. 111. Son prófugos los mozos que declarados soldados ó suplentes por el Ayuntamiento respectivo, no se presenten personalmente á la entrega en la caja de la provincia el dia señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 10 leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

Art. 112. Los que se hallen á distancia de mas de 10 leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados prófugos, si se presentasen en la caja dentro del término que prudencialmente les señale el Ayuntamiento en consideracion á la distancia en que se encuentren.

Art. 113. No surtirán efecto las prevenciones de los anteriores artículos.
1.º Cuando los mozos declarados soldados ó suplentes acrediten ante el Ayuntamiento ó Diputacion provincial causa justa que les haya impedido presentarse en la caja.

2.º Cuando el gobierno resuelva que el mozo à quien se declaró en un pueblo soldado ó suplente, no corresponde á este, y sí á otro en que haya sido tambien sorteado. En tal caso se reputará prófugo el mozo si no se presentase en la caja dentro del término que le señale el Ayuntamiento á cuyo favor se haya decidido la competencia.

Art. 114. Los prófugos serán precisamente destinados á los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario, con el recargo de uno á tres años que fijará la Diputacion provincial.

Art. 115. Se hará la declaracion de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo por cada individuo un expediente. Principiaràn sus actuaciones desde el dia en que hayan salido los quintos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiese presentado el mozo á quien correspondió la suerte de soldado ó de suplente. Se sobreseerá, sin embargo, en las actuaciones si llegare á presentarse el mozo antes del dia señalado para la entrega de los quintos de su respectivo pueblo en la caja de la provincia, á cuyo fin darà cuenta de su presentacion ó falta el comisionado á su respectivo Ayuntamiento. Pero se impondrá al mozo que no se hubiese presentado al llamamiento y declaracion de soldado, ni antes de salir los quintos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad: en el caso de ser inútil sufrirá de 15 á 30 dias de prision.

Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentacion del prófugo, se pasará el expediente al regidor encargado para que en el término preciso de veinte y cuatro horas esponga lo que correspondiese. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que espongan sus descargos; y si no hubiere aquellas personas, ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el mismo término de veinte y cuatro horas al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del primer suplente, á fin de oír sus alegaciones; y si no hubiese dichas personas interesadas, ó no quisieren tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto al suplente ó á los suplentes que sigan por el órden de sus respectivos números. En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando mas seis dias.

Art. 116. La determinacion del Ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasione su captura y conduccion. Será tambien condenado el prófugo, si en su lugar hubiese llegado á ingresar en caja un suplente, à indemnizar à este con una cantidad que se regulará al respecto de 1,000 reales por cada año que hubiese servido, no pudiendo bajar de 200 reales vellon.

Art. 117. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificacion al juzgado ordinario con exclusion de todo fuero, para que proceda à la formacion de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo, incurrirán en la multa de 500 á 2,000 rs; y si careciesen de bienes para satisfacerla, en

la prision correccional que corresponda conforme á las reglas generales del código penal, y segun la proporcion que establece su art. 49.

(Se continuará.)

NOTICIAS OFICIALES.

GACETA DEL 22. — Presupuestos provinciales y municipales.—Por ley sancionada en 19 de Marzo se dispone: 1.º se autoriza al Gobierno para que, hasta la publicacion de las de Ayuntamientos y Diputaciones, examine y decida sobre los presupuestos de gastos provinciales ordinarios y extraordinarios, y apruebe los de ingresos, siempre que los recargos á las contribuciones territorial é industrial no excedan del 8 y 10 por 100 respectivamente, y en los demas impuestos, de la cuota que el Tesoro público perciba: 2.º cuando los recargos excedieran de las cuotas que determina el artículo anterior, podrán autorizarse provisionalmente por el Gobierno, si á juicio del Consejo de Ministros fuese urgente é importante el objeto: en tal caso dará el Gobierno cuenta á las Córtes: 3.º fuera de los casos previstos en los dos artículos que preceden, y cuando se propongan arbitrios sobre artículos comprendidos en el Arancel de aduanas ó sobre las rentas estancadas, se someterán previamente á la aprobacion de las Córtes: 4.º se autoriza á las Diputaciones provinciales para examinar, reformar y aprobar los presupuestos municipales de ingresos y los recargos que propongan los Ayuntamientos, siempre que no excedan del 20 por 100 en la contribucion territorial, y del 25 por 100 en la industrial: 5.º tambien se autoriza á las Diputaciones para reformar y aprobar los arbitrios municipales que propongan los Ayuntamientos sobre artículos no grabados por el Tesoro: 6.º cuando los Ayuntamientos propusiesen arbitrios sobre artículos grabados por el Tesoro, no podrán las Diputaciones autorizarlos si su cuota es tal que unida á la del presupuesto provincial excede de la que el mismo Tesoro percibe por aquel concepto. 7.º en tal caso, y siempre que se propongan arbitrios sobre artículos del Arancel de aduanas y rentas estancadas, las Diputaciones instruirán el oportuno expediente, que remitirán al Gobierno, para que este proceda al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores: 8.º las Diputaciones darán conocimiento á la Administracion de Hacienda de los recargos que se autoricen sobre la contribucion territorial é industrial, para cubrir los gastos provinciales y municipales, á fin de comprenderlos y publicarlos unidos á los cupos respectivos de los pueblos, y verificar su recaudacion.

Deudas á pósitos, propios y arbitrios y fondos comunes á los pueblos.—Por ley sancionada en 19 de Febrero se autoriza al Gobierno para conceder los perdones por deudas de esta clase que soliciten los Ayuntamientos ó particulares con arreglo á la legislacion vigente, no excediendo de 10,000 rs. ni de 250 fanegas de grano; y tambien para condonar en la misma forma las cantidades procedentes de rescision de contratos ó rebajas de arrendamientos hechos con Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, que no excedan de dichas sumas: todas las reclamaciones que excedan de estas sumas se remitirán á las Córtes.

Contratas de armas con destino á la Milicia nacional.—Inserta esta Gaceta

las bases generales que deben servir de fundamento á las proposiciones que se presenten para las mismas.

Rector en comision.—Por Real decreto de 19 de Marzo se nombra para desempeñar este cargo en la Universidad de Barcelona á D. Agustín Yañez y Girona.

Personal del Ministerio de la Guerra.—Inserta varias resoluciones relativas á este.

Retiro de los individuos inutilizados en actos del servicio.—Por Real orden de 1.º de Marzo comunicada al Director general de Artillería se dictan las reglas acerca de este punto; pero no las inserta la Gaceta.

Familias de los facultativos fallecidos en la asistencia de coléricos.—Contiene una Relacion de las que han sido agraciadas por S. M. con el socorro de 1000 rs. cada una.

GACETA DEL 23.—*Profesores de instruccion primaria.*—Por circular de 22 de Marzo se previene que se les satisfagan religiosamente sus sueldos, usando los Gobernadores sin contemplacion ninguna de las facultades que les conceden las leyes para que esto se lleve á efecto, y que cuiden estas autoridades de que se atienda á la conservacion y fomento de las escuelas, y que se vigilen é inspeccionen con frecuencia.

GACETA DEL 24.—*Sociedad general de crédito moriliario español.*—Inserta los Estatutos y Reglamentos de esta (1).

Ministerio de Fomento —Por Real orden de 22 de Febrero se fija la planta del personal de este.

Individuos de tropa.—Por Real orden de 28 de Febrero se previene que todos los que se perpetuen en la carrera gocen las ventajas que proporciona la misma.

Personal del Ministerio de la Guerra.—Inserta varias resoluciones relativas al mismo.

GACETA DEL 25.—*Personal del Ministerio de la Guerra.*—Contiene varias resoluciones relativas á este.

Manuales de Física, de Mecánica y Química.—Por la Real Académia de ciencias se publican los lemas de las obras que se han recibido para optar á los premios propuestos por el Gobierno en Real orden de 6 de Setiembre de 1854.

GACETA DEL 26.—*Exenciones físicas para el servicio militar.*—Por Real orden de 12 de Marzo se declara que continúa rigiendo el reglamento y cuadro de las mismas, aprobado en 10 de Febrero de 1855, exceptuando el último período del primer párrafo del art. 6.º y el art. 7.º del mismo, que queda derogado, por no estar en armonía con lo dispuesto en la última ley de reemplazos.

Licencias para uso de armas.—Por circular de 25 de Marzo se dispone que los Gobernadores civiles no las expidan á personas que no estén domiciliadas en sus respectivas provincias, cualesquiera que sean las fianzas y seguridades que presenten; y que á las que concedan á los avecindados en el territorio de su mando, preceda siempre el informe de la Autoridad local, haciéndose constar espresamente la circunstancia de que el interesado no se dedica al contrabando.

(1) En la del 26 se rectifican algunos yerros de imprenta.

Personal del Ministerio de la Guerra.—Inserta varias resoluciones relativas al mismo.

Efectos públicos que se remiten por el Correo.—Por circular de 25 de Marzo se previene á los Administradores de este ramo que den parte á la Direccion general asi que entreguen á los interesados los pliegos que los contengan.

GACETA DEL 27 —*Cónsules y Vice-cónsules Españoles en el Extranjero.*—Por circular de 16 de Marzo se dictan reglas acerca del modo como estos se han de distribuir los derechos que perciban por la expedicion de cartas de nacionalidad.

Acreeedores al Estado por deuda del personal.—Se insertan los nombres de varios que pueden acudir á la Direccion general á recoger sus títulos; pero ninguno pertenece á la provincia de Gerona.

GACETA DEL 28.—*Maestros de Postas.*—Por Real decreto de 26 de Marzo se dictan reglas acerca del modo de proveer las plazas de estos que quedan vacantes.

Elecciones.—Por Real decreto de 27 de Marzo se previene que se proceda á verificar la de un Diputado á Córtes por la provincia de Barcelona.

Comandancias de Carabineros. Por Real órden de 25 de Marzo se ha dispuesto que la de Mallorca dependa del primer distrito, en vez del sétimo á que estaba afecta.

Autorizaciones para estudiar líneas de ferro-carril. Por Real órden de 24 de Marzo se ha declarado respecto á las que se concedan en virtud del art. 45 de la ley de 3 de Junio de 1855 lo siguiente: 1.º que el objeto de estas autorizaciones es únicamente remover los obstáculos que pueden oponerse á la adquisicion de los datos de campo, permitiendo á las personas autorizadas entrar en los terrenos de propiedad privada, con obligacion de indemnizar á los propietarios de los perjuicios que puedan ocasionarles las operaciones: 2.º que el tiempo durante el cual haya de ser válido este permiso no puede ser indefinido, y debe limitarse al necesario para la adquisicion de los datos citados que constituye el motivo de utilidad pública que justifica la servidumbre impuesta á las propiedades: 3.º que el plazo fijado no tiene por consiguiente otro objeto que limitar la duracion de la servidumbre, facultando dentro de él á los particulares que obtengan autorizacion del Gobierno para requerir el apoyo de las Autoridades locales. 4.º que de ninguna manera se impone por este plazo obligacion de presentar los proyectos al Gobierno en época determinada, puesto que no confiriéndose por la autorizacion derecho alguno contra la Administracion, no pueden por ella imponerse obligaciones.

Sorteo de la loteria.—Contiene esta Gaceta la noticia de los pueblos donde han cabido los 44 premios mayores en el verificado el 27 de Marzo, y el anuncio del inmediato, para el 10 de Abril.

Y ademas la sesion de Córtes del 27 de Marzo.

GACETA DEL 29.—*Personal del Ministerio de la Guerra.*—Inserta varias resoluciones relativas á este

Expedientes de minas.—Contiene el estado de los que no se han ultimado por no haberse cumplido las condiciones generales de la ley, ni satisfecho los derechos del título.—Y la sesion de Córtes del 28.